

Expediente: 11998/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LUXURY B.H. S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20228774465 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *LUXURY B.H. S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado De Cobros y Apremios N°2 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11998/24



H108022579927

## **SENTENCIA**

### **TRANCE Y REMATE**

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUXURY B.H. S.A. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 11998/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

*CONCEPCION, 13 de febrero de 2025.*

**VISTO** el expediente Nro.11998/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LUXURY B.H. S.A. s/ EJECUCION FISCAL".

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. DEMANDA:**

En fecha 19/09/24 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Luxury B.H. S.A. - CUIT/CUIL 30-71063861-2, con domicilio en 24 De Septiembre N° 717, Piso 6°, Dpto. D, San Miguel De Tucuman, Tucuman, (C.P. 4000).

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BTE/11907/2024, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas rectificativas presentadas (DDJJ incluidas en plan de pagos N° 1533 N° 443446 de Decreto 1243/3 ME) - caducidad art 11° y concordantes, por los periodos 05, 07, 08, 10 y 12/21; 02, 04, 06 y 12/22, por la suma de \$1.393.337,49 y BTE/11908/2024 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses, reconocimiento de deuda por declaraciones juradas rectificativas presentadas (DDJJ incluidas en plan de pagos N° 1533 N° 443446 de Decreto 1243/3 ME) - caducidad art 11° y concordantes, por los periodos 02 y 05/21, por la suma de \$34.094,38, ambas suscriptas el 05/09/24 por la autoridad de aplicación, correspondientes al padron N° 200805747

El monto reclamado es de pesos un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y uno con 87/00 (\$ 1.430.431.87), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 23/09/24, se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 20/11/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 06/12/24 se procede a confeccionar planilla fiscal y en fecha 30/12/24 se dispone pasar el expediente a despacho para resolver.

En fecha 04/02/25, encontrándose los autos a despacho para resolver la actora se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Dcto. 1243/3 (ME) adjuntando informe de verificación de pagos, debidamente autorizada, y en consecuencia solicitó levantamiento de embargo, manifestando lo siguiente:

“Adjunto pago de Planilla Fiscal de la demandada.-

Que acompaño Informe Verificación del que surge que la DEMANDADA se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Dcto. 1243/3 (ME), pagar de contado, conteniendo la deuda reclamada en autos, mediante Planes de Pago Tipo N° 1532 N° 479484 y Tipo 1677 N° 479485.-

Los mismos fueron suscritos para ser abonados con el dinero oportunamente cautelado, ascendiendo los planes a la suma de \$ 1.071.89,25.

Adjunto Informe de Cuenta Judicial.-

Por ello, solicito:

1.- Se ordene la transferencia bancaria de **la cuenta judicial** abierta a consecuencia de la cautelar, a la cuenta de la actora DGR Depósitos Judiciales N° 193326/4 CC, C.U.I.T. N° 30-67542808-1, en el Banco Macro S.A., Casa Central, por la suma de \$1.071.89,25, librándose a sus efectos oficio al Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales.-

2.- Se libre oficio al Banco Macro, Sucursal Tribunales a los fines de que, en concepto de devolución de fondos REMANENTES, transfiera de la cuenta JUDICIAL a la cuenta de la accionada, C.U.I.T. N° 30- 71063861-2, C.B.U. 2850600130001007459858, que posee en el Banco Macro S.A, Casa Central, la suma que asciende a \$ **644.618,62.-**

Presto Conformidad de Ley con lo aquí requerido.-“

## **2. SENTENCIA**

### **2.1. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a Luxury B.H. S.A..

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 492 del CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

### **2.2. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti. R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine título*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, "Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato", sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, "Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo", Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, "Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo", Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Por otro lado, es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el "deber de contribuir" o de "pagar impuestos": "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos", Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el "deber de pagar los impuestos". Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodríguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes generales de prestación (Rodríguez Bereijo, Álvaro: "El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico", Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es

característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

### **2.3. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora que en la misma se consigna claramente cada uno de los datos señalados en el párrafo anterior, y que han sido enunciados en la descripción de los títulos realizada en el apartado 1 de esta sentencia.

Así, se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

### **2.4. SOBRE LA PRESENTACION DE FECHA 04/02/25**

#### **2.4.1 Sobre el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales**

Conforme se desprende de la presentación efectuada por la actora, la parte demanda se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Dcto. 1243/3 (ME) a los fines de poder cancelar el crédito fiscal que aquí se reclama con los fondos embargados existentes.

Puntualmente el inc C del art 1 del citado decreto manifiesta que: "Establécese con carácter general y temporario un régimen de regularización de deudas fiscales aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 30 de Septiembre de 2024 (1) inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, incluyendo sus intereses, recargos y multas. La regularización de los tributos se formalizará a través de la regularización de sus respectivos anticipos o cuotas, según la obligación de que se trate. Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: c) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente régimen, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo."

Por su parte el art 9 dispone que "A los fines de la adhesión al presente régimen, los sujetos deberán solicitar planes de regularización de deudas fiscales, al contado o en pagos parciales, los cuales se ajustarán -para cada caso- a las siguientes condiciones: 8) El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial."

Siguiendo a Lino E. Palacio, *"el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho"*. (Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546).

Por lo expuesto, en virtud de la presentación efectuada por el actor en fecha 04/02/25, de la cual no ha habido oposición, corresponde tener por allanado al demandado en autos y corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 50 y 89 del C.T.P.).

#### **2.4.2 Sobre la transferencia de fondos**

Entienden, Lino Palacio y Adolfo Alvarado Velloso (Lino E. Palacio - Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. 9., p. 423) que el apelativo "de remate" contenido en los Códigos Procesales responde a una mera razón histórica. Igual conclusión llega Gozaíni (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, BsAs, 2002, t. III, pág. 155) quien observa que no se afronta una sentencia técnicamente de remate, sino una sentencia que manda llevar adelante la ejecución, en este caso sobre dinero público.

Una vez firme y consentida la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la ejecución, comienza en el juicio ejecutivo, una etapa de ejecución pura, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia dictada, por medio de la realización de trámites diversos de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados (Peral Juan Carlos - Hael Juana Inés, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. II, Bibliotex, 2011, p. 459).

De esta manera, al no estar previsto un procedimiento de cumplimiento de sentencia en el Código Tributario Provincial (Ley 5121), resulta aplicable supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, conforme lo establece el Art. 192 del CTP.

En los mencionados términos, se aplica el Art. 530 del CPCyC, el cual establece lo siguiente: "PAGO INMEDIATO. Cuando la sentencia firme ordenara llevar adelante la ejecución por una suma de dinero y ésta se encontrara embargada, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, dada la fianza, en el caso del artículo 528 (ex art. 545), se hará pago al acreedor del capital, su actualización si correspondiera, intereses y costas".

Este proceso, configura una ejecución pura en la cual no tiene cabida -a diferencia de lo que ocurren en el proceso de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento-, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al pronunciamiento del fallo (Palacio Lino - Alvarado Velloso Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.10, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998, p. 26).

Conforme surge del punto 1.2 de esta sentencia, con posterioridad a la demanda de ejecución fiscal y a la intimación de pago, la parte demandada a través de un informe de verificación de pagos presentado por la actora solicita imputación de la suma embargada al plan de pagos Tipo 1532 N° 479484 y Tipo 1677 N° 479485 dentro del marco del régimen de regularización de deudas fiscales, Dto 1243/3 ME

Por ello y atento al allanamiento intrínseco que surge del propio Régimen de Regularización de Deudas Fiscales y no habiendo oposición por parte del demandado es que debe procederse a la transferencia de fondos una vez firme la presente.

#### **2.5. CONCLUSIÓN**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando el allanamiento por la demandada, concluyo que el presente proceso debe concluir teniendo presente el mismo y llevar adelante la ejecución.

#### **3. COSTAS**

Atento a la naturaleza y particularidades de la cuestión planteada, y al resultado arribado, estimo las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

#### **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Martín Esteban Vionnet.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$440.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Martin Esteban Vionnet.

El mínimo legal, conforme la jurisprudencia de las Cámaras del Fuero (sobre la perforación del mínimo), el cual no puede verse alterado en tanto tiene naturaleza alimentaria, con lo cual no se aplican o detraen de la regulación mínima los beneficios del régimen de moratoria en cuanto a la reducción del 50% y el pago en 12 cuotas del art. 22 del Decreto Nro. 1243/3 (ME) - 2021 / Decreto Nro. 166/3 (MEyP) - 2025.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge de la presentación efectuada por la actora de fecha 04/02/25 en donde acredita el pago de la planilla fiscal por parte de la demandada, adjuntando el correspondiente comprobante de pago, téngase por cumplido el requisito fiscal

## **6. RESUELVO**

1) TENER POR ALLANADO al demandado Luxury B.H. S.A. - CUIT/CUIL 30-71063861-2, conforme presentación de actora fecha 04/02/25, según lo considerado.

2) En consecuencia, ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán - D.G-R.- en contra de Luxury B.H. S.A. - CUIT/CUIL 30-71063861-2, por la suma de pesos un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y uno con 87/00 (\$ 1.430.431.87), en concepto de capital, con más los intereses resarcitorios y los punitivos correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

3) Las costas se imponen a la parte demandada (Art. 61 del nuevo CPCyC).

4) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Martin Esteban Vionnet, por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado.

5) FIRME LA PRESENTE, Líbrese oficio al BANCO MACRO S.A. a fin de que proceda a transferir la suma de \$1.071.899,25.- (Pesos Un millón setenta y un mil ochocientos noventa y nueve con 25/100.-) en concepto de capital reclamado, depositada en la Cuenta Judicial N° 560809566051884 a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del título, a la cuenta denominada DGR Depósitos Judiciales N° 193326/4 CC, C.U.I.T. N° 30-67542808-1, CBU 2850600130000019332647 del Banco MACRO S.A.

6) CUMPLIDO el punto que antecede, proceda la actora a comunicar la cancelación o regularización íntegra de los conceptos incluidos en las boletas de deuda que aquí se ejecutan.

7) CUMPLIDO E INFORMADO el punto 6), LEVANTAR EL EMBARGO ORDENADO mediante decreto de fecha 20 de septiembre de 2024, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Rentas.

8) Líbrese oficio al BANCO MACRO S.A. a fin de que proceda a RESTITUIR LOS MONTOS REMANENTES, es decir la suma de \$644.618,62 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciocho con 62/100) depositada en la Cuenta Judicial N° 560809566051884 a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del título, a la cuenta de la accionada, Luxury B.H. S.A. - CUIT/CUIL 30-71063861-2, C.B.U. 2850600130001007459858, que posee en el Banco Macro S.A, Casa Central bajo expresa responsabilidad de la Dirección General de Rentas, de acuerdo al informe emitido: “se autoriza al apoderado a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas y en caso de corresponder proceder a la restitución de fondos retenidos”

6) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

7) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

8) Tener por repuesta la planilla fiscal.

## **HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 13/02/2025**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.